

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Num. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **99/2021-8**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por la representante legal de la parte demandada, contra la **sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **01/2020-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *********, contra *********; y

R E S U L T A N D O

1. En la fecha y expediente mencionados con antelación, la juez natural dictó la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“...**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer ni resolver el presente asunto que promovió ********* contra *********, asimismo la vía sumaria civil en que ventiló este asunto **NO ES LA CORRECTA**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

SEGUNDO.-** En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora ****** para que los haga valer en la vía*

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

y forma que legalmente corresponda.

TERCERO.- *Con base en los argumentos señalados en esta sentencia, no se hace condena en gastos y costas en esta instancia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con esta determinación, la representante legal de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 532 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que se hizo valer contra la sentencia definitiva de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 530 en relación con el numeral 606, ambos del Código Procesal Civil del Estado, al admitirse el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia de **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, materia del presente recurso de apelación se notificó a la parte demandada, el día cinco de marzo del año dos mil veintiuno.

La parte recurrente presentó su escrito de apelación ante el juzgado de origen el día once de marzo de este año, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cinco días señalados en el ordinal 534, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el estado, pues el plazo comenzó a correrle a partir del ocho de ese mes y año y feneció el doce de los mencionados, en términos de los numerales 88 y 144 del ordenamiento legal en consulta.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios. Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de apelación; auto que fue notificado a la parte

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

demandada -aquí apelante- el veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, por lo que el cómputo del plazo para que compareciera ante este Tribunal de Alzada inició el día veinticinco de los mencionados y concluyó el catorce de abril de dos mil veintiuno, presentándolos el día ocho de abril de dos mil veintiuno, concluyendo así esta Alzada que la parte recurrente compareció ante esta segunda instancia dentro de los diez días señalados en el artículo **536** del Código Procesal Civil del Estado, expresando los agravios que le irroga la resolución impugnada, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los apelantes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Orienta lo anterior, la tesis aislada del texto y rubro siguiente¹:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el*

¹ Octava Época, No. Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

Toca Civil: 99/2021-8
 Exp. Núm. 01/2020-1
 Juicio: Sumario Civil
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

V. Actuaciones procesales más destacadas. Con el objeto de la mejor comprensión del presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales siguientes:

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ***** compareció para demandar en la vía sumaria civil del ***** , las prestaciones siguientes:

*"...1. El cumplimiento del contrato de prestación del servicio a base de precio fijo y tiempo determinado de disposición de ***** que celebré en fecha ***** , con vigencia del ***** al día ***** , con el ***** a través de sus representantes legales, ***** y ***** , como así consta en dicho contrato base de las acciones que ahora ejercito, mismo que acompañó a esta demanda, para todos los efectos legales procedentes.*

2. Pago de la cantidad de \$ ***
 (***** PESOS ***** EN**

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*MONEDA NACIONAL), que es el importe total de lo que se me adeuda por parte del ***** , y que se ampara con los recibos que acompaño a esta demanda, debidamente requisitados, y que no me han sido pagados, Siendo que ya se ha cumplido por mi parte con dicho contrato, y no así, por parte de dicho ***** , con ese pago, a pesar de las gestiones que se han hecho sobre ese particular, en forma extrajudicial y por ello me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir a la vía en que ahora lo hago.”*

Por auto de trece de diciembre de dos mil diecinueve, previo a que fue subsanada la prevención hecha a la demanda, se dio trámite y se admitió la misma en la vía y forma propuesta, procediéndose al registro de esta bajo el número de expediente 1/2020, asimismo, se ordenó emplazar al ***** demandado para que en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda.

El veintiocho de enero de dos mil veinte, fue emplazada a juicio la parte demandada.

Mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil veinte, la parte demandada ***** , por conducto de la Síndico Municipal, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas siguientes: excepción de contrato no cumplido; falta de nacimiento de la obligación; nulidad absoluta del contrato y nulidad

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del contrato derivada de la falta de aplicación de los artículos 120 y 121 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, ni los demás aplicables de la ley de la materia. Con dicha contestación, en auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por escrito recibido en la Oficialía de partes el doce de febrero de dos mil veinte, la parte actora ***** desahogó la vista que se le dio con relación a la contestación de demanda.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio a la cual no compareció la parte demandada, razón por la cual no fue posible proceder a una conciliación, por lo que, se procedió a la depuración del juicio y posteriormente, al haberse acreditado la legitimación de las partes, se procedió a abrir el mismo a prueba por el plazo de cinco días.

En autos de fechas diez y diecisiete de marzo de dos mil veinte, se procedió a resolver respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El nueve de diciembre de dos mil

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por partes, también se formularon alegatos y finalmente, en atención al estado procesal del juicio, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva lo que en derecho correspondiera.

El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, mediante la cual resolvió no ser competente para conocer ni resolver el asunto de origen; dejó a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, y no condenó al pago de gastos y costas del juicio.

La anterior determinación es la que constituye la materia de la presente alzada.

VI. Resumen de los agravios. En el pliego respectivo, la parte apelante expone, toralmente, como motivos de disenso, los siguientes:

A) En el considerando I, erradamente según la apelante, se estableció que el juzgado de origen carece de competencia para conocer del asunto, pues éste deriva de un contrato de prestación de servicios (*****) y por ello compete

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

conocer de dicha controversia a una autoridad administrativa.

Lo anterior, según la parte apelante, es errado porque el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no contempla expresamente que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado sea competente para resolver sobre el incumplimiento de contratos administrativos en general, sino únicamente para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos.

La disposición anterior, asevera la recurrente, está corroborada con los arábigos 1 y 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la competencia del mencionado tribunal administrativo se debe fijar atendiendo a lo que disponen los ordinales aquí citados, interpretados de forma conjunta y no aislada; de lo que resulta que dicho órgano jurisdiccional debe conocer de los juicios en los que se controvertan actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal; lo que se traduce en que los gobernados deben ocupar el juicio de nulidad para controvertir

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

verdaderos actos de autoridad.

Así las cosas, para la apelante, al haberse reclamado el incumplimiento de un contrato, se traduce como un acto entre particulares, pues la accionante reclamó el pago de cantidades pactadas en un plano de igualdad; por ello, la omisión de pago de dichas cantidades no es un acto de autoridad, pues la cláusula en la que se pactó tal pago fue convenida en un plano de igualdad (coordinación); por tanto, la cláusula correspondiente al pago no forma parte del contrato administrativo.

De igual manera, afirma la apelante, el incumplimiento de un contrato no es un acto de autoridad, ni tampoco se trata de un acto administrativo de carácter negativo, sino que se trata de un mero incumplimiento contractual, por lo que se ubica en el ámbito del Derecho Civil, por lo que la autoridad competente para dirimir tales controversias es un juez civil de primera instancia.

En apoyo de sus argumentos, la recurrente invocó la tesis intitulada "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR, CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.”

B) En el fallo de origen se inobservaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, pues ambas partes entablaron su respectiva demanda y contestación ante el juzgado de origen, por lo que los contendientes se sometieron de forma tácita a ese órgano jurisdiccional.

C) Además, hubo sumisión expresa al juzgado civil, porque en la cláusula décima segunda del contrato base de la acción, las partes convinieron que en caso de controversia suscitada con motivo de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones contenidas en dicho acto jurídico, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales competentes con residencia en Jiutepec, Morelos, por lo que la prestadora del servicio (aquí apelante) renunció al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

VII. Estudio de los agravios. Por cuestión, en atención a la relación que algunos de los argumentos esgrimidos por la apelante guardan entre sí, el estudio de ciertos de ellos se hará de manera conjunta.

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Los agravios identificados con el inciso A) del considerando precedente son infundados, por lo siguiente:

De forma primigenia, debemos establecer que, por competencia, en términos generales, se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

La competencia por especialidad es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Por otra parte, la competencia por razón de la materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

La competencia por razón de materia es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

En este tenor de ideas, para determinar la competencia en razón de la materia, debe atenderse exclusivamente a las cláusulas que integran el contrato, porque éstas comparten la naturaleza del contrato que las contiene, y de ahí, se establecerá si es un contrato administrativo o no.

En la especie, las prestaciones que reclamó ***** del ***** , fueron:

*“...1. El cumplimiento del contrato de prestación del servicio a base de precio fijo y tiempo determinado de ***** que celebré en fecha ***** , con vigencia del ***** al día ***** , con el ***** a través de sus representantes legales, ***** y ***** , como así consta en dicho contrato base de las acciones que ahora ejercito, mismo que acompaño a esta demanda, para todos los efectos legales procedentes.*

*2. Pago de la cantidad de \$ ***** (***** PESOS ***** EN MONEDA NACIONAL), que es el importe total de lo que se me adeuda por parte del ***** , y que se ampara con los recibos que acompaño a esta demanda, debidamente requisitados, y que no me han sido pagados, Siendo que ya se ha cumplido por mi parte con dicho contrato, y no así, por parte de dicho ***** , con ese pago, a pesar de las*

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

gestiones que se han hecho sobre ese particular, en forma extrajudicial y por ello me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir a la vía en que ahora lo hago.”

En relación con lo anterior, de los hechos de la demanda se advierte que la parte actora realizó actos relacionados con la disposición de ***** en el municipio de Jiutepec, Morelos, desde el centro o estación de transferencia de ese municipio hasta el sitio de disposición final que para ese efecto estableciera el *****; servicio que realizaría del ***** al *****. No obstante lo anterior, afirma la hoy apelante, la parte demandada no pagó las cantidades de dinero generadas por la prestación de esos servicios.

De lo anterior, debe precisarse que el tipo de prestaciones reclamadas permite concluir que **la acción ejercida es la falta de pago de una contraprestación de naturaleza administrativa**, ello atendiendo a los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

Se advierte que las prestaciones reclamadas por la parte actora tuvieron como propósito que se condenara a la parte demandada al pago de determinadas cantidades de dinero, por concepto de la prestación de servicios consistentes en ***** en el municipio de Jiutepec, Morelos.

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Así las cosas, las prestaciones reclamadas tienen su origen en una relación de prestación de servicios, a cambio de un pago; por lo que si la parte demandada no retribuyó los importes respectivos por la prestación de servicios a la parte actora, incumplió su obligación de pago, lo cual tiene naturaleza administrativa; ello se concluye así, pues el hecho que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó esa prestación pone de manifiesto la existencia de un contrato administrativo, esto es, el acuerdo de voluntades entre el prestador de servicios (parte actora en el juicio de origen) y el destinatario de dichos servicios de *****, ya identificado (parte demandada en el juicio natural).

De tal suerte, que en el presente asunto se concluye que las prestaciones reclamadas son de origen administrativo.

Por tanto, como se atribuye un mero incumplimiento contractual, éste corresponde al ámbito del derecho administrativo, por lo que la controversia respectiva debe resolverse en un juicio administrativo local.

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

No obsta para concluir lo anterior, que el artículo 18, apartado B, fracción II, incisos a) y k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², no establece de manera expresa que dicho tribunal tendrá competencia en los juicios en los que se reclame el incumplimiento de un contrato administrativo, pues de dicho precepto legal se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer de las controversias que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; así como en los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.

² “**Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:**

[...]

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) al j) [...]

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos o Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los reglamentos municipales en dichas materias;

[...]

Toca Civil: 99/2021-8
 Exp. Núm. 01/2020-1
 Juicio: Sumario Civil
 Recurso: Apelación.
 Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

De igual manera, el ordinal 1³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tampoco establece expresamente que serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las controversias originadas con motivo del incumplimiento de contratos administrativos.

A su vez, el artículo 37, fracción IV⁴, de la misma Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé los supuestos de improcedencia de los juicios ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por su parte, el normativo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁵, establece que el Tribunal de Justicia

³ **“Artículo 1.** *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia (sic) conflicto de intereses considerando la (sic) situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar (sic) el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁴ **“Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

I a III. [...]

IV. *Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; [...]*

⁵ **“ARTÍCULO 109-bis.-** *La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.*

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Administrativa del Estado de Morelos, tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios y organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

De la intelección de los preceptos legales citados, se reitera que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos está facultado para conocer, en esencia, de los juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución."

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

referentes a actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias, entre otras consistente en los asuntos que traten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la mismas del Estado de Morelos o de la ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones Arrendamientos y Prestación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos o de los reglamentos municipales en dichas materias.

El presente criterio se sustenta en las tesis de jurisprudencia y aislada que se insertan a continuación:

***“Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284
Tipo: Jurisprudencia***

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINIS-TRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese*

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

“Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Administrativa, Civil

Tesis: P. IX/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 324

Tipo: Aislada

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS. *La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica*

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”

De la segunda de las tesis citadas, se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: **i)** se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; **ii)** tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, **iii)** tienen un régimen exorbitante en comparación con el Derecho Civil.

Asimismo, del criterio del Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

Por tanto, esta Sala considera que un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.

Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.

Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios.

El contrato de prestación de servicios, es aquél de carácter administrativo, en cuya virtud una persona llamada prestador del servicio, se obliga a prestar al Estado, o alguna de sus personas de derecho público, para el logro de sus fines, algún

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

servicio, a cambio del cual, quien recibe el servicio, a su vez se obliga a pagar una remuneración en dinero.

En otras palabras, si el prestador del servicio realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.

En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de la prestación de servicios consistentes en *****, los cuales se encuentran descritos en la cláusula primera del contrato basal de la acción (foja *****, tomo ***** del expediente).

En virtud de lo anterior, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que surgió con motivo de la prestación de servicios proporcionados por la parte actora al ***** demandado, servicios vinculados con *****, pues en términos de la cláusula primera del contrato base de la acción, los servicios contratados consistieron en *****.

Por ende, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la prestación de los servicios ya aludidos, por lo que comparte la naturaleza de éstos, es decir, la administrativa.

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa local.

Así las cosas, es preciso apuntar que las partes contendientes ***** y *****, pactaron la prestación de servicios consistentes en *****; acuerdo en el cual el ***** demandado en ejercicio de su función administrativa, contrató con *****, en su carácter de prestadora de servicios particular, a fin de que realizara la actividad consistente en *****, actividad que está destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.

No pasa inadvertido que la apelante sustenta los argumentos resumidos en el inciso A) del considerando anterior, en la tesis cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

“CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. Conforme el artículo 1, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y su correlativo 1, párrafo segundo, de la Ley vigente, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es un tribunal de lo contencioso administrativo (actualmente órgano jurisdiccional), dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece, cuya competencia material está prevista en el numeral 14 de aquel ordenamiento abrogado y su correlativo 3 del vigente, que lo facultan para conocer de juicios en los que se demande la nulidad de resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos vinculados con las diversas materias comprendidas en las fracciones que contienen, entre las que destacan la VII del artículo 14 y la VIII del 3, tocantes a la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral de adquisición, de prestación de servicios o de obra pública, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que si la administración pública federal asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los bienes adquiridos, servicios recibidos u obras ejecutadas, no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación. Por este motivo, si la entidad pública incurre en incumplimiento del contrato al negarse a realizar el pago a que está obligada, no puede considerarse un acto administrativo de carácter negativo, sino un mero incumplimiento contractual que cae dentro del ámbito del derecho civil, por lo cual no es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente el

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el órgano que debe conocer del asunto, sino un Juez de Distrito en Materia Civil, con apoyo en el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

La anterior tesis, contrario a lo aducido por la apelante, es inaplicable en el presente asunto, toda vez que participó en la Contradicción de Tesis 292/2017, entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 14/2018 (10a.) de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", en la que se sustenta la presente determinación; criterio que es obligatorio en términos del primer párrafo del artículo 215 de la Ley de Amparo, que dice:

*“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
[...].”*

Así pues, la tesis aislada invocada por la apelante se sustenta en el criterio de que cuando surge una controversia derivada del incumplimiento de una relación contractual que tiene como sustento

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

obligaciones recíprocas que contrajeron las partes al celebrar un contrato bilateral -entre otros- de prestación de servicios, en un plano de igualdad, que debe dilucidarse a partir de esa premisa, es evidente que la administración pública asume obligaciones recíprocas frente al particular, consistentes principalmente en el pago de los servicios recibidos, por lo que no está obligada en tanto ente público, sino en virtud de que el pago se pactó en un acuerdo de voluntades como contraprestación a su cargo, por lo que las partes se encuentran en un plano de coordinación, y por tanto, las cláusulas correspondientes no son de naturaleza administrativa; sin embargo, dicho criterio se considera superado por la jurisprudencia obligatoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 2a./J. 14/2018 (10a.), antes invocada por esta Sala, y además por diversos criterios del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al resolver los conflictos de competencia negativa Números 02/2020 de *****, Vs *****, y 10/2020 ***** y *****, a cargo de esta misma ponencia número 8, en las que en esencia derivó la competencia por materia al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y que en lo substancial sostiene que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

compartir la naturaleza del contrato que las contiene, por lo que el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo.

De todo lo expuesto resulta lo infundado de los argumentos de la apelante.

Por cuanto a los agravios resumidos en los incisos B) y C) del anterior considerando, tales asertos son infundados.

Ello es así, en razón de que si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, como en el presente asunto, según se estableció al contestar los agravios identificados con el inciso A) del anterior considerando de esta resolución, las partes no pueden expresar ni tácitamente atribuirle competencia a un juez federal o local.

Ello es así, porque la competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia.

En consonancia con lo anterior, en términos de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Civil en vigor, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza civil.

Por ello, aun cuando los artículos 25 y 26 del Código Procesal Civil en vigor (invocados por la apelante) estatuyen:

“Artículo 25. Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.”

“Artículo 26. Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.”

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En las citadas disposiciones normativas se hace referencia a la sumisión expresa y tácita de las partes al órgano jurisdiccional; sin embargo, no debe perderse de vista que dichos numerales forman parte de la regulación de la competencia de los órganos jurisdiccionales, a la que también pertenecen los arábigos 23 y 24 del Código Procesal Civil en vigor, relativos a los criterios para fijar la competencia y a la prórroga de la competencia de los órganos jurisdiccionales; preceptos legales que se citan a continuación:

“Artículo 23. Criterios para fijar la competencia. *La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

“Artículo 24. Prórroga de competencia. *La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.”*

De la exégesis de la segunda de las disposiciones supratranscritas se colige que la única competencia que puede prorrogarse por las partes, es la que se fija en razón del territorio. Por tanto, tomando en cuenta que en el asunto de origen la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

Sirve de guía al presente criterio, la tesis que se cita a continuación:

“Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.15o.C.8 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4676

Tipo: Aislada

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. *La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés*

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.”

De todo lo expuesto resulta lo infundado de los agravios de la apelante en el sentido de que en el asunto de origen existió sumisión tácita del ***** y sumisión expresa por parte de ella, al juzgado de origen.

En este tenor de ideas, ha lugar a **confirmar** y así se **CONFIRMA**, la **sentencia**

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **01/2020-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *********, contra *********.

VIII.- Gastos y costas de la segunda instancia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor en el estado, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, por no actualizarse alguna de las hipótesis de ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105, 106, 530 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el estado, es de resolverse;
y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del expediente **01/2020-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *********, contra *********.

Toca Civil: 99/2021-8
Exp. Núm. 01/2020-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas originadas en esta segunda instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia certificada de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta; LUIS JORGE GAMBOA OLEA, y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO;** ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.